REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente:	110013336032**2012**00**112** 00
Demandante:	**JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES Y OTRO.**
Demandada:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL**
Asunto:	**REPARACIÓN DIRECTA**

SENTENCIA N° 72

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda dentro del radicado de la referencia instaurado por JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES y JOSE LUIS MENDIETA PAREDES.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

La situación fáctica que originó la interposición del presente medio de control, en sintesis, es la siguiente, basada en la exposición fáctica realizada por la parte actora:

1. El Señor LUÍS HERLINDO MENDIETA OVALLE ingresó a la POLICÍA NACIONAL el 12 de agosto de 1974, iniciando así su carrera en dicha institución y a la fecha es Mayor General de la Policía Nacional.

2. El Mayor General LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, contrajo matrimonio con la señora MARÍA TERESA PAREDES ARDILLA, el día ocho (8) de octubre de 1983; de dicha unión matrimonial nacieron sus hijos JOSE LUIS MENDIETA PAREDES y JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES.

3. Para el año 1998, el entonces Teniente Coronel MENDIETA OVALLE, fue nombrado Comandante de Policía del Departamento del Vaupés, época para la cual la cuidad de Mitú sufría una tensa situación de orden público debido a constantes ataques guerrilleros.

4. Es así que para el día primero (1) de noviembre de 1998, se presenta el ataque al Comando de la Policía de Mitú en donde se encontraba el Teniente Coronel LUÍS HERLINDO MENDIETA OVALLE, siendo secuestrado y permanecido en estado de

cautiverio por más de 12 años, privado de toda dignidad humana.

5. JOSE LUIS MENDIETA PAREDES y JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES, con ocasión al secuestro del Mayor General MENDIETA OVALLE, vivieron privados de su padre a lo largo del cautiverio, lo que les produjo un sufrimiento de carácter moral, pues por largos periodos de tiempo desconocieron si su padre se encontraba con vida, sus condiciones de salud física y mental.

6. Gracias a la denominada operación "*Camaleón*" realizada por las Fuerzas Militares el 13 de junio de 2010, el cautiverio del M.G. MENDIETA OVALLE llegó a su fin.

2. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

"***2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:***

PRETENSIONES A FAVOR DE JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES.

PRIMERA.- *Que se declare que la NACIÓN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, representada por el MINISTERIO DE DEFENSA quienes a su vez es representada por su respectivo ministro o quien haga sus veces y la POLICÍA NACIONAL representada por su Director o quien haga sus veces, son extracontractualmente responsables por su acción u omisión, respecto de la acusación de la totalidad de los perjuicios morales y perjuicios fisiológicos, a la salud, a la alteración de las condiciones de existencia, o a la vida de relación, sufridos por JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES, con ocasión del secuestro del que fuera víctima su padre, el hoy Mayor General de la Policía Nacional LUÍS HERLINDO MENDIETA OVALLE, el día primero (01) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), ocurrido en la toma guerrillera hecha a la ciudad de Mitú - Vaupés.*

SEGUNDA.- *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagarle a la ciudadana JENNY ESTEFANI MENDIETA, las siguientes sumas de dinero o sobre los mayores valores que se prueben dentro del presente proceso.*

1. ***DAÑO MORAL:*** *tanto presente como futuro, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta que desde el año dos mil uno (2001) el Honorable Consejo de Estado tomó como patrón de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente y sin olvidar que el perjuicio solicitado se presentó en su mayor intensidad, solicitamos a lo menos la suma equivalente al tope jurisprudencialmente reconocido, esto es, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES de la fecha en que efectivamente se haga el pago, o la suma superior que llegase a probarse en el proceso o la superior que el Juez en su arbitrium judicis establezca.*

2. ***PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****: el cual se concreta tanto en las afecciones de orden psicológico que padeció y que aun la afectan, como en la vida comunitaria de la cual se vio privada, situaciones que sin lugar a dudas, modificaron de manera anormal el curso de su existencia, razón por la cual se solicita el equivalente a lo menos a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, de la fecha en que efectivamente se haga el pago, o la suma superior que llegase a probarse en el proceso o la superior que el Juez en su arbitrium judicis establezca.*

(...)

PRETENSIONES A FAVOR DE JOSÉ LUÍS MENDIETA PAREDES.

PRIMERA.- *Que se declare que la NACIÓN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, representada por el MINISTERIO DE DEFENSA quienes a su vez es representada por su respectivo ministro o quién haga sus veces y la POLICÍA NACIONAL representada por su Director o quien haga sus veces, son extracontractualmente responsables por su acción u omisión, respecto de la causación de la totalidad de los perjuicios morales y perjuicios fisiológicos, a la salud, a la alteración de las condiciones de existencia o a la vida de relación, sufridos por JOSÉ LUIS MENDIETA PAREDES, con ocasión del secuestro del que fuera víctima su padre, el hoy Mayor General de la Policía Nacional LUÍS HERLINDO MENDIETA OVALLE, el día primero (01) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), ocurrido en la toma guerrillera hecha a la ciudad de Mitú - Vaupés.*

SEGUNDA.- *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagarles a la ciudadana (sic) JOSÉ LUÍS MENDIETA PAREDES, las siguientes sumas de dinero o sobre las mayores que se prueben dentro del presente proceso.*

1. ***DAÑO MORAL****: tanto presente como futuro, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta que desde el año dos mil uno (2001) el Honorable Consejo de Estado tomó como patrón de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente y sin olvidar que el perjuicio solicitado se presentó en su mayor intensidad, solicitamos a lo menos la suma equivalente al tope jurisprudencialmente reconocido, esto es, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES de la fecha en que efectivamente se haga el pago, o la suma superior que llegase a probarse en el proceso o la superior que el Juez en su arbitrium judicis establezca.*

2. ***PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****: el cual se concreta tanto en las afecciones de orden psicológico que padeció y que aun la afectan, como en la vida comunitaria de la cual se vio privada, situaciones que sin lugar a dudas, modificaron de manera anormal el curso de su existencia, razón por la cual se solicita el equivalente a lo menos a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, de la fecha en que efectivamente se haga el pago, o la suma superior que llegase a probarse en el proceso o la superior que el Juez en su arbitrium judicis establezca.*

2.2. PRETENSIONES CONSECUENCIALES COMUNES:

(...)
Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se ordene a la parte demandada a tomar las siguientes medidas de justicia restaurativa.

1. *Debido al gran impacto que sufrieron los demandantes con ocasión del secuestro del hoy Mayor General de la Policía Nacional LUÍS HERLINDO MENDIETA OVALLE, solicitamos se ordene a cargo de la parte demandada el acompañamiento, asistencia y financiación de los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos a que halla (sic) lugar para cada uno de los hermanos MENDIETA PAREDES por el tiempo que demande tratamiento.*

2. *Como medida de satisfacción, solicitamos se condene a la parte demandada a que publique, en un lugar visible de sus instalaciones de Bogotá y Mitú, y por el término de seis (06) meses, la sentencia que acoja las pretensiones aquí solicitadas.*

3. *A título de medida de satisfacción se ordene a la NACIÓN, REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL a bautizar el inmueble en que se encuentra ubicado el comando de policía de Mitú con el nombre del hoy Mayor General de la Policía Nacional LUÍS HERLINDO MENDIETA OVALLE."*

3. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue radicada el 28 de agosto de 2012 (fl. 58), admitida el 11 de septiembre de 2012 (fl. 60) y notificada a la entidad demandada mediante correo electrónico el 25 de enero de 2013 (fl. 62) y por correo certificado el 29 de enero de 2013 (fl. 67), quien a través de apoderado presentó contestación a la misma dentro del término legal (fls. 70 - 87).

2. La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se celebró el 11 de julio de 2013, dentro de la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 186-190).

3. Durante los días 29 de agosto de 2013 (flo. 234), 19 de septiembre de 2012 (fls. 244-245). 7 de noviembre de 2013 (fl. 278-279), 18 de marzo de 2014 (fls. 358-359), 14 de agosto de 2014 (fls. 503-504), 17 de marzo de 2015 (fls. 364-365 C 4), 18 de junio de 2015 (fls. 369 C 4), y 24 de septiembre de 2015 (fls.400 - 401 C 4), se desarrolló la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2016, el despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; facultad de la que hicieron uso la parte actora (fls. 469 - 486 C 4), y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y (fls. 494 - 524).

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que con suficiente anterioridad a la fecha de los hechos la Policía Nacional y en últimas el Estado Colombiano, se encontraba informado de la tensa situación de orden público que padecía el departamento del Vaupés así como de una inminente toma guerrillera a la ciudad de Mitú. En efecto reposa informe de inteligencia de la Policía Nacional en el que se informa que *"Se tiene conocimiento que las FARC darán a conocer una nueva estructura en la región, mediante una incursión armada al municipio de Mitú (...)"*

Informa que en el documento No. 00594 de fecha 27 de agosto de 1998, elaborado por el entonces Comandante del Departamento de Vaupés, en el cual informa a la Dirección Operativa de la Policía Nacional sobre la posible toma subversiva contra el batallón ubicado en el Departamento de Guainía y el Comando de Policía de Mitú.

Argumenta que el ataque guerrillero en principio era eminente así como también se evidencia que el Comando de Policia de Mitú no estaba preparado para afrontarlo, por la escasa fuerza disponible con la que en ese entonces se contaba, razón por la cual se solicitó aumento tanto de pie de fuerza como de armamento, el cual nunca fue atendido, facilitando la toma guerrillera a la Ciudad de Mitú, la cual fue devastadora, y como producto de la misma el secuestro de 61 miembros de la fuerza pública entre los que se encontraba el hoy Mayor General LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE.

Expone que durante el cautiverio al que fue sometido el alto Oficial, se vio privado de toda dignidad humana, pues no gozó de privacidad alguna, sufrió las más extremas condiciones de vida, padeció el trato cruel de sus captores, permaneció en constante estado de zozobra temiendo por su vida y completamente incomunicado con su familia.

Resalta que el presente caso, representa uno de los flagelos más graves sufridos por persona alguna y su familia. Se trata de la privación arbitraria durante cerca de 12 años, de

una persona que en las situaciones más crueles, fue sometida a las peores condiciones de existencia, en la selva, por los páramos, con jornadas infernales de desplazamientos a pie, en condiciones miserables de alimentación y trato, situaciones estas que no solamente afectaron en un grado superior al secuestrado, sino también a toda la familia.

ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues la falla no puede endilgarse a la Policía Nacional, teniendo en cuanta que el Consejo de Estado, ha considerado que para que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por falla en el servicio, es necesario que se den los presupuestos esenciales, a saber la existencia del daño, del cual se verifique la falla del servicio público, ya sea porque el servicio no se prestó, o se prestó tardía o insuficientemente y por supuesto tiene que existir una relación entre el daño y la falla y que no exista una ausencia de responsabilidad que se pueda predicar a favor de la entidad demandada.

Expone que no hay elementos de juicio en la demanda, que indique que el daño reclamado es imputable a la Policía Nacional pues no hay prueba que acredite la responsabilidad por parte de miembros de la Policía Nacional, ya que no se encuentra demostrado que la entidad demandada haya realizado el secuestro, por el contrario es un hecho que el secuestro se llevó a cabo por guerrilleros después de realizarse la toma guerrillera en Mitú - Vaupés, así mismo se verifica que el daño fue ocasionado por culpa de un tercero.

Manifiesta que no se pueden dejar atrás los **riesgos propios del servicio,** toda vez que el servicio de Policía, es propiamente de especial riesgo y peligro para quienes lo prestan, es una labor definitiva y especialmente peligrosa y eso es plenamente sabido y conocido, no solo por quien decide ingresar en forma voluntaria y como proyecto de vida, como miembro activo de la Policía Nacional, sino también por todos y cada uno de sus familiares que asumen mutuamente los riesgos y peligros que el cargo, empleo o puesto significa para todo el núcleo familiar.

Es por ello que los miembros que pertenecen a la Policía Nacional tanto en el servicio, como fuera del mismo, deben tomar las mismas precauciones para garantizar una protección eficiente para sí mismo cuando esté en desarrollo de una labor propia, pues los miembros de dicha Institución han recibido instrucción de tipo ofensivo, armados, equipados y entrenados, para atender manifestaciones de desorden ciudadano en el área urbana y rural, con capacidad de respuesta, poder de fuego y logística para realizar operaciones y atacar el terrorismo en todas sus manifestaciones, objetivos y misiones especificas.

De otra parte, el hecho lo produjo un tercero y decir que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional es responsable, sería tanto como decir que el Estado fue el atacante o cómplice de la muerte o secuestro de uno de sus mismos servidores y ello no se ajusta a la realidad, ya que los resultados se produjeron como consecuencia del ataque de los subversivos de grupos al margen de la ley, por lo que nos encontramos frente al hecho de un tercero.

Igualmente, el entonces Teniente Coronel MEDIETA OVALLE, se encontraba ejerciendo las funciones de Comandante del Departamento de Policía de Vaupés, esto traduce a la máxima autoridad de Policía en del departamento, y por ende sabía el riesgo propio del servicio, pero a pesar de ello aceptó el nombramiento del cargo de Comandante de Policía en ese territorio de orden público.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

Indica que de conformidad con el artículo 90 Constitucional, deben confluir dos elementos esenciales para que se genere compromiso resarcitorio por parte del Estado, esto es, debe estar probado un daño antijurídico y su atribución a una entidad estatal.

Con el material probatorio obrante en el expediente, se logra acreditar la existencia de un daño antijuridico - aquel que quien lo padece no se encuentra en el deber de soportar - pues obra evidencia suficiente del hecho de la toma guerrillera al Comando de Policia de la ciudad del Mitú y del consecuente secuestro del señor MG LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, que constituye la causa que genera el hecho dañino del que se desprenden los perjuicios demandados por los ciudadanos JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES y JOSE LUIS MEDIETA PAREDES.

Manifiesta que los demandantes sufrieron graves afecciones en la esfera moral de su patrimonio - perjuicios extrapatrimoniales-. Pues, cierto es, que la situación en que se dio el secuestro de su padre, Mayor General LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE; la prolongación de la ausencia de la figura paterna por espacio de doce años, la permanente zozobra respecto de la vida, e integridad de su progenitor, les causó a los hermanos MENDIETA PEREDES sufrimiento, dolor congoja, afectando su estado de ánimo, su salud física y psicológica, resquebrajando de contera el ámbito personal, familiar y social de los aquí accionantes.

Así las cosas, la afectación a la esfera íntima, personal, familiar y social de los demandantes debe ser catalogada como grave y de la máxima intensidad, pues los señores MENDIETA PAREDES debieron soportar desde su infancia y a lo largo de su adolescencia, e incluso entrados en una edad madura, la ausencia de la imagen paternal, debiendo sobrellevar padecimientos que generaron y siguen generando graves afectaciones a la psiquis y salud e integridad física de los demandantes, lo que se ve agravado si se tiene en cuenta las condiciones inhumanas de cautiverio en que se encontraba su señor padre.

La atribución fáctica y jurídica en este caso gravita sobre las serias fallas del Estado en la protección de los derechos que en todo caso caben predicar de los miembros de la Fuerza Pública, pues los hechos sucedidos el 1 de noviembre de 1998, terminaron con la toma del Comando de Policía de Mitú y el posterior secuestro del MG MENDIETA OVALLE, obedecieron a la falta de adopción de medidas por parte del Estado Colombiano para asegurar que los efectivos adscritos a dicho Comando pudiera contar con medios suficientes (humanos, técnicos y de armamento) para soportar la incursión guerrillera.

Insiste en que los miembros de la Policía Nacional que se encontraban prestando sus servicios en el comando del Mitú no recibieron apoyo o refuerzos oportunamente por parte de la Institución ni de ningún otro organismo del Estado sino pasados varios días de que se hubiera dado inicio a la toma; el acto que soportaron los policias era previsible, la Institución y la Población en general tenían conocimiento de que existía un alto grado de probabilidad que Mitú sufriera una incursión guerrillera; la escasez de medios es palmaria, tanto en armamento y munición, como en cantidad y capacitación del personal que debió resistir el ataque; y por último, a pesar de haberse solicitado refuerzos con suficiente preparación y mayor aprovisionamiento este nunca se recibió, sin que el hecho de que se haya impartido meses antes un curso de entrenamiento del Centro de Operaciones Especiales y se hayan hecho unas trincheras pueda ser suficiente para afirmar que se tomaron suficientes medidas preventivas para evitar la tragedia por todos conocida.

ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Manifiesta que la labor de la Policía Nacional se fundamenta en los principios expresados por la Constitución Nacional y particularmente en el fin primordial a ella atribuida en su artículo 218, el orden público que protege la Institución es el que resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones, de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público. Es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Expone que quienes voluntariamente se vinculan a la Policía Nacional lo hacen a sabiendas de que la actividad propia de sus miembros implica un riesgo mayor al de cualquier otra entidad pública o empresa privada, puesto que la misión constitucional de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el mantenimiento del orden y la convivencia pacífica, constituye permanentemente estar enfrentados a personas que quieren subvertir el orden y cometer delitos.

Aclara que la actividad que debía cumplir para la fecha de los hechos el señor Teniente Coronel Luis Herlindo Mendieta Ovalle, consistía en ser el comandante del Departamento de Policía Vaupés, quien junto con el personal de la institución que laboraban con él, les correspondia hacer presencia del Estado para garantizar la tranquilidad y la seguridad de la población, conforme a la misión constitucional asignada a la entidad demandada; es decir que, el objetivo principal era el cumplimiento de un deber Constitucional y Legal.

Argumenta que el secuestro del entonces Teniente Coronel Luis Herlindo Mendieta Ovalle, ocurrió en actividades propias del servicio, por causa del accionar de un tercero, sin que existiera falla del servicio atribuible a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, porque se trató de un riesgo propio del servicio por el ejercicio del cargo como miembro de la Policía Nacional, por lo que las aflicciones que hayan podido tener sus propios hijos, no pueden atribuírsele a la Institución, ya que el señor oficial era conocedor de los riesgos que asumía al continuar en la institución y de la grave situación de orden público que existía para la época en el sur del país, donde había presencia de grupos armados ilegales, sin embargo y a pesar de ser conocedor de esta situación, el señor oficial decidió continuar en servicio activo dentro de la Institución.

Afirma que el Estado Colombiano en ningún momento desamparó a los secuestrados y de manera permanente buscaba el rescate de los mismos, pero siempre queriendo garantizarles su integridad física, es por eso que a pesar de los constantes intentos porque fueran liberados de manera voluntaria por la guerrilla de las Farc, en el mes de junio de 2010, se ejecutó la operación "Camaleón" que devolvió a la libertad al señor oficial, junto con otros 2 oficiales de la policía y un sargento del Ejército que estaban también secuestrados.

Alega que los actores no pueden manifestar que en algún momento fueron desamparados por parte de la institución, ya que desde la fecha del secuestro del señor oficial, hasta la actualidad, han disfrutado de muchos beneficios a costa del erario público, que les han permitido mitigar el dolor por la ausencia de su señor padre.

- **MINISTERIO PUBLICO**

No emitió concepto jurídico.

III. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales:

- Partida eclesiástica de matrimonio de los señores LUÍS HERLINDO MENDIETA OVALLE y MARÍA TERESA PAREDES ARDILA, padres de los hermanos JOSÉ LUÍS MENDIETA PAREDES y JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES. (flo. 32)
- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento del señor JOSÉ LUÍS MENDIETA PAREDES. (flo. 33)
- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de la señora JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES. (flo. 34)
- Copia simple del informe de fecha junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Dirección de inteligencia de la Policía Nacional. (flo. 35 a 43)
- Copia simple del oficio 00594 de fecha veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) elaborado por el entonces Comandante del Departamento del Vaupés, Teniente Coronel Luis Antonio Hernández Páez. (flo. 44-46)
- Copia simple del oficio número 206 de fecha septiembre dieciséis (16) de mil novecientos noventa y ocho (1998), del Jefe de la Seccional de Inteligencia DEVA, con el visto bueno del Teniente Coronel Luis Antonio Hernández Páez, Comandante de policía del Departamento del Vaupés dirigido al Jefe de Área de Orden Público y Seguridad Interior de Santafé de Bogotá. (flo. 47 -48).
- Copia del acta de conciliación celebrada el día veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) ante la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, la cual fue declarada fallida teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.(flo. 49-52)
- Copia simple de la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio llevado a cabo el pasado veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) ante la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, la cual fue declarada fallida debido a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada. (flo. 53)
- Hoja de vida del Mayor General LUÍS HERLINDO MENDIETA OVALLE, expedida por el Grupo de Administración de Hojas de Vida de la Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL. (flo. 54 a 57).
- Resolución No. 06647 del 25 de Junio de 1993.
- Decreto No. 4288 del 16 de noviembre de 2010
- Resolución No. 1419 del 24 de marzo de 2011
- Decreto No. 0801 del 23 de abril de 2012
- Resolución No. 01886 del 18 de junio de 2010 (flo. 106)
- Resolución No. 01687 del 7 de mayo de 2009 (flo. 108-109)
- Resolución No. 02265 del 17 de octubre de 2003. (110-111)
- Recorte de prensa de la Policía Nacional en donde se evidencia la Publicidad de la Policía Nacional en pro de los secuestrados.(flo. 95-105)
- Decreto No. 910 del 24 de agosto de 2010. (flo. 112)
- Decreto 393 del 1 de noviembre de 2010. (flo. 113-114)
- Órdenes y reconocimiento por la valentía al secuestro.
- Homenaje a Coronel Luis Herlindo Mendieta Ovalle. (flo. 127 - 136)
- Certificados de pago desde el año 1998 a 2013. (flo. 151-166)
- Policías hasta el fin como riesgo propio del servicio.(flo. 137 -140)
- Pantallazo de su hoja de vida. (flo. 141)
- Proposición No. 4289 para el ascenso del Coronel Luis Herlindo Mendieta Ovalle. (flo. 142-147)

- Resoluciones de reconocimiento como agregado en España con su familia. (flo. 167-172).
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 024 del 10 de julio de 2013,en la cual se decidió no conciliar la propuesta hecha por el convocante JOSE LUIS MENDIETA PAREDES. (flo. 184 - 185)
- Testimonio del MG. LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, rendido el 29 de agosto de 2013. (flo. 234).
- Interrogatorio de parte rendido por JENNY ESTAFANI MENDIETA PAREDES y JOSE LUIS MENDIETA PAREDES, rendido el 19 de septiembre de 2013. (flo.244-245).
- Oficio No. 0973 de fecha 26 de septiembre de 2013, en el cual la Dirección de Inteligencia Policial, informa la condición de seguridad para el año 1998 en Colombia. (flo. 257-269).
- Testimonio de la señora LUZ MORELIA RESTREPO ARIAS, rendido el 7 de noviembre de 2013. (flo. 278-279).
- Oficio No. 3981 de fecha 12 de noviembre de 2013, en el cual la Procuraduría delegada para la Policía Nacional, allega copia del Expediente No. 020-21662-1999 que se adelantó en contra del Teniente Coronel Orlando Jairo Delgado Mora. (flo. 293-295 y C. 2).
- Oficio No. 347470 de fecha 26 de noviembre de 2015, en el cual se certifica el tiempo de cautiverio del Mayor General LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.292.379. (flo. 312-313).
- Resolución No. 03513 del 3 de diciembre de 1998, por la cual se declaró provisionalmente desaparecido a un personal de la Policía Nacional. (flo. 315-317).
- Oficio No. S-2014-050290 de fecha 14 de febrero de 2014, la Unidad de Defensa Judicial Cundinamarca soporte proveniente de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional en donde se observa el apoyo sicosocial permanente a los miembros de la familia del señor Luis Herlindo Mendieta Ovalle. (flo. 321-355).
- Testimonio del señor HUGO ALBERTO PULIDO SANABRIA, rendido el 18 de marzo de 2014. (flo. 358-359).
- Oficio No. 246 de fecha 20 de febrero de 2014, en el cual el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, remite Despacho Comisorio No. 008 en el cual el señor ALAN DE JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA y la señora CLAUDIA CECILIA RÚGELES FLORES, rindieron el testimonio ordenado en audiencia inicial de fecha 11 de junio de 2013. (flo. 466-468).
- Testimonios de las señoras GLADYS MARINA RAMOS GARCÍA, MARTHA LUCÍA PARRA DE PULIDO y PATRICIA HELENA PERDOMO GANZALEZ, rendidos el 14 de agosto de 2014. (flo. 503-504)
- Oficio de fecha 20 de agosto de 2016, en el cual el Director Jurídico de Publicaiones Semana S.A., allegó los siguientes ejemplares de la Revista Semana: *i)* Edición No. 861 que circuló del dos (2) de noviembre de 1998 al nueve (9) de noviembre de 1998; *ii)* Edición No. 1138 que circuló del veintitrés (23) de febrero de 2004 al primero (1) de marzo del mismo año y *iii)* Edición No. 1467 que circuló del catorce de (14) de junio de 2010 al veintiuno (21) de junio de 2010. (fls. 16-231 C. 4).
- Oficio No. S-2014-DIJIN-ASJUD.38.10 de fecha 21 de agosto de 2014, en el cual la Oficina de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DIJIN, informa que no se hallaron solicitudes de apoyo enviadas por el comando de policía Vaupés la semana anterior al primero (1) de noviembre de 1998. (flo. 232 C. 4)
- Oficio de fecha 27 de agosto de 2014, en el cual el Representante legal de COMUNICAN S.A. - EL ESPECTADOR adjunta copia de los siguientes ejemplares: 01/11/1998 - 02/11/1998 - 13/06/2010 - 14/06/2010. (fls. 237-322 C.4).

- Testimonios de los señores JUAN DE JESUS ROJAS ROJAS y RAMIRO ALEXIS ORTIZ PEREZ, rendido el 17 de marzo de 2015. (fls. 364-365 C. 4)
- Testimonio del señor CARLOS ANDRÉS CERQUERA TORRES, rendido el 18 de junio de 2015. (flo. 369 C. 4).
- Contradicción del dictamen pericial rendido por el Médico Especialista en psiquiatría obrante en el cuaderno 5 del expediente, el cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2015. (fls. 399-401 C.4).
- Oficio No. S-2015-328709 de fecha 5 de noviembre de 2015, en el cual la Secretaría General de la Policía Nacional allega los siguientes documentos: *a)* Copia de la Resolución No. 03513 de fecha 3 de diciembre de 1998 "por el cual se declara provisionalmente desaparecido a un personal de la Policía Nacional", *b)* Copia de la Resolución No. 00032 de fecha 07 de enero de 1999 "por el cual se modifica parcialmente la resolución número 03513 del 03 de diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un personal de la Policía Nacional", *c)* copia de la Resolución No. 01886 de fecha 18 de junio de 2010 "por el cual se restablece en sus funciones a un personal de la Policía Nacional". (fls. 413-420).

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DENFESA – POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable por los daños morales y perjuicios fisiológicos sufridos por los señores JENNY ESTEFANI y JOSÉ LUIS MENDIETA PAREDES con ocasión al secuestro de su padre, hoy Mayor General de la Policía Nacional LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE en la toma al Comando de Policía en Mitú por parte de la Guerrilla el dia 1º de noviembre de 1998. De demostrarse lo anterior, qué título de imputación se presenta y cuál sería la reparación para cada uno de los demandantes.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

a) Ausencia de Responsabilidad por Tratarse de un Riesgo Propio del Servicio

El apoderado de la entidad demandada fundamenta la excepción en que el señor LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE se encontraba realizando una actividad del servicio, en cumplimiento de una orden de su superior y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función oficial, como Comandante del Departamento del Vaupés, perteneciente a la Policía Nacional, entidad pública que por naturaleza de su objeto contiene la asunción de riesgos en la salud y vida de sus funcionarios, al igual que es por adición a sus familiares.

El Despacho estima que no es procedente declarar la excepción antes descrita por la entidad demandada, teniendo en cuanta que de las pruebas recaudadas en el plenario no existe una causa extraña que rompa el nexo causal, imputación o atribución del daño al Estado. En este sentido, bueno es recordar, que el señor MG MENDIETA OVALLE si bien debía soportar un riesgo mayor al de cualquier otro ciudadano, pues al ser parte de la Fuerza Pública entraña en si mismo una mayor posibilidad de sufrir daño en su vida o integridad, pero dicha exposición al riesgo es apenas la propia o inherente a la actividad, lo que no implica que toda suerte de hechos dañosos queden comprendidos como el riesgo propio del servicio, que pretende la entidad demandada, sea aplicada en este caso.

Lo anterior ha sido reconocido de forma pacífica por la jurisprudencia del H. Consejo de

Estado, la cual se ha inclinado en forma decisiva, en señalar que, cuando (i) concurra una situación irregular que constituya falla del servicio y se cause un daño o (ii) el agente se someta a un riesgo excepcional y superior al que normalmente se encuentra sujeto, se configura la responsabilidad estatal frente a los miembros de la Fuerza Pública. Al respecto el Consejo de estado ha considerado lo siguiente:

> *"La Sala estima pertinente señalar que la Corporación, en su Jurisprudencia reiterada, ha sostenido que frente a los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y la seguridad del Estado, entre ellos los agentes de Policía, no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y, por ende, en principio se cubren con la indemnización a fort fait a que tienen derecho por virtud de esa vinculación. Ahora también ha sostenido la Sala que la reparación de esos daños resulta procedente, cuando estos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros o incluso cuando el daño sufrido por la víctima hubiere sido causado con un arma de dotación oficial, dado que en este último evento se abriría paso el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo".*[1]

Ahora bien, las personas que se vinculan a un cuerpo de seguridad del Estado asumen los riesgos propios del servicio, pero esa carga desaparece cuando se observa una conducta negligente e indiferente de la institución que ponga en situación de indefensión a su personal; por tanto, bajo este supuesto se configuraría una falla en la prestación del servicio, teniendo en cuanta que el hoy M.G. LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, se encontraba en cumplimiento de sus funciones como Comandante de Policía en el Departamento de Vaupés, en una situación de abandono, y desatención de las circunstancias de seguridad que existían en el municipio cuando el alto Oficial fue secuestrado por un grupo subversivo (FARC) ajeno a la Institución (Policía Nacional), razón por la cual el Despacho niega la excepción.

b) Hecho de un Tercero

Manifiesta que en principio el daño tiene su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, por lo que se debe discutir una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Entidad demandada. Es por ello que la Policía Nacional no tiene por qué asumir la responsabilidad por hechos delictivos y subversivos causados por terceros, en este caso - Guerrilla.

El debate en este caso se concreta a que los perjuicios morales y daño a la vida en relación que reclaman los actores respecto del secuestro del señor LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, oficial de la Policía, el cual fue perpetuado por un grupo de insurgentes, de manera que se configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado por tratarse del hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto sea lo primero recordar que, de manera reiterada, el H. Consejo de Estado Corporación ha sostenido que, por regla general, los daños ocasionados por agentes no estatales, esto es, por terceros ajenos a la administración, no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado, por no serle imputables fácticamente[2]. No obstante,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 12 de mayo de 2016 Expediente No. 36819. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

[2] Sección Tercera, Subsección B, sentencias de 15 de febrero de 2012, exp. 19465 y de 29 de octubre de 2012, exp. 18472, ambas con ponencia de quien proyecta este fallo. Ahora bien, por retratar la evolución jurisprudencial en la materia y fijar la última etapa de la misma, en esta providencia se sigue, en términos casi idénticos, la mayor parte de la línea argumentativa expuesta por la Sala en la providencia de 29 de octubre de 2012.

se ha considerado que, en ciertas circunstancias, los daños derivados de ataques cometidos por grupos insurgentes contra bienes o instalaciones del Estado, pueden ser imputados a la administración a título de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional o, últimamente, riesgo conflicto[3].

En este orden de ideas, el Despacho considera que se en cuenta probado, que el secuestro del entonces Teniente Coronel LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE y otros integrantes de la fuerza pública fue causado por miembros de las FARC, circunstancia que, en principio, haría pensar en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, como causal exonerativa de responsabilidad, pues el Estado fue inoperante al informe de Inteligencia presentado por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y al informe de situación suscrito por el entonces Comandante de Policía del Departamento del Vaupés, Teniente Coronel Luis Antonio Hernández Páez, que señalaban de los posibles ataques que estaban fraguando las FARC contra el comando de Policía de Mitú, injerencia directa en el daño y, por tanto, no se configuraría una ausencia de imputación, por el contrario, comprometen la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, razón por la cual esta juzgadora niega la excepción propuesta.

c) Culpa Exclusiva del Agente

Argumenta que si bien es cierto la Policía Nacional debe garantizar los derechos constitucionales en todo el territorio nacional, también lo es que los miembros de la Policía Nacional al ser enviados a cumplir funciones de orden superior en determinados territorios del país, cuenta con su factor de voluntad y libre disposición de aceptar o no el traslado, dependiendo de sus circunstancias y quereres personales, dejando claro que el progenitor de los aquí demandantes, tomó la libre decisión de aceptar el nombramiento como Comandante del Departamento de Policía Vaupés, con sede principal en Mitú, a sabiendas de los riesgos que le podía representar, de los sacrificios que podían soportar su esposa y sus hijos, con quienes desde un principio sabía que no podría compartir tiempo familiar en ese lugar por las circunstancias de orden público, a sabiendas que por su tiempo de servicio, cumplía con los requisitos para que le fuera reconocida asignación de retiro, lo que le permitiría haber estado en una situación más familiar y poder de esa manera cumplir con sus deberes morales y formativos como esposo y padre de los demandantes.

Resalta este Despacho, que la finalidad primordial de la Policía Nacional consiste en el mantenimiento de las condiciones necesarias, para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los habitantes de Colombia, como lo establece el artículo 1° de la ley 62 de 1993, el cual reza:

> *"ARTICULO 1°. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
>
> *La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de*

[3] En el sistema interamericano de protección de derechos humanos también se ha admitido la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por violaciones de derechos humanos cometidos por agentes no estatales. En estos casos, el fundamento de la obligación de reparar se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones de protección y garantía consignadas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123; caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, parr. 111.

Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos."

De lo anterior, se colige que el servicio policial, implica la entrega y vocación del servicio de los agentes para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y garantizar que convivan en paz, en este sentido, se puede admitir que los miembros de la Policia Nacional entren en combate con insurgentes o grupos armados al margen de la ley, pero lo que no se puede aceptar es que los mismos tengan que soportar situaciones como las ocurridas el 1 de noviembre de 1998 en la capital del Departamento de Vaupés, cuando fueron atacados por las FARC, causando la muerte de algunos y el secuestro de otros.

Podemos considerar que, la responsabilidad del Estado para estos casos, se configura a partir del desconocimiento de deberes constitucionales de garantizar a la fuerza pública su protección, mediante la ejecución de acciones positivas con el fin de evitar un daño antijurídico, razón por la cual no se puede considerar como culpa exclusiva del agente, por ende la excepción no tiene vocación de prosperar.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES.

3.1 La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 2° de la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado.

Entendiéndose el primero como aquél que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la

"(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"[4].

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad: ***i)*** de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y, ***ii)*** por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial*: se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

- *Régimen objetivo por riesgo excepcional*: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Régimen subjetivo de la falla del servicio: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

Ahora bien, frente a la responsabilidad del Estado por omisión, el H. Consejo de Estado, en jurisprudencia de 15 de agosto de 2007, Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio, precisó:

"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad."

En este orden, se puede concluir que los daños que sufran las personas como consecuencia de actos de terceros, son imputables al Estado cuando se demuestra que

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

son consecuencia de una falla del servicio de la administración por el incumplimiento de su función de garantizar la vida e integridad de las personas.[5]

3.2. Régimen de responsabilidad aplicable en daños causados por la concreción de riesgos derivados de funciones relacionadas con la defensa y seguridad del Estado.

En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de Policía o personal del INPEC, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños en cuanto se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo; en todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait).[6]

Así pues, se ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Así mismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha precisado que en relación con los agentes de la Policía y Militares, "el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"[7] y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado consistente en proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir.

Ahora, las personas que se vinculan a un cuerpo de seguridad del Estado asumen los riesgos propios del servicio, pero esa carga desaparece cuando se observa una conducta negligente e indiferente de la institución (Ejército, Policía, Fuerza Aérea o Armada Nacional, entre otros) que ponga en situación de indefensión a su personal; por tanto, bajo este supuesto se configuraría una falla en la prestación del servicio. Así lo dispuso la Sección

---

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación numero: 23001 23 31 000 1997 08870 01(18536)

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, Exp. 19 158 y del 14 de julio de 2005, Exp. 15.544, ambas con ponencia de la señora Consejera Ruth Stella Correa.

[7] En sentencia de 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187: *"Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común".*

Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2009, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, donde se expresó[8]:

> *"Sin duda alguna, la vinculación profesional a un cuerpo de seguridad como la Policía Nacional, (sic) implica la existencia de unos riesgos que se deben asumir; este deber, sin embargo, deja de existir, cuando con una conducta negligente e indiferente de la institución, (sic) se pone a su personal en una situación de indefensión y por ende constitutiva de una falla del servicio que impone el deber patrimonial de responder en nombre del Estado colombiano, en los términos del artículo 90 constitucional (...)".*

En el caso que nos ocupa, el Despacho considera que, si bien es cierto el secuestro del M.G. LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE fue causado por miembros de las FARC, circunstancia que, en principio, haría pensar en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, como causal exonerativa de responsabilidad, lo cierto es que de las pruebas que obran en el expediente se coligen varias omisiones, como la falta de personal preparado, refuerzos, armamento y apoyo, para proteger tanto a la ciudadanía como a los mismos miembros de la Institución del ataque guerrillero, negligencia que tuvo injerencia directa en el daño y, por tanto, compromete la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado.

El H. Consejo de Estado ha considerado *que "no le basta a la entidad demandada probar que su actuar fue diligente y cuidadoso, con el fin de enervar las pretensiones formuladas, sino que, en estos supuestos, el factor subjetivo no interviene en la imputación del hecho dañoso, circunstancia por la cual la única forma con que cuenta el extremo pasivo de la Litis para liberarse de la imputación, es a partir de la demostración de una causa extraña en relación con el daño, esto es: i) que se produjo a causa de una fuerza mayor, o ii) por culpa exclusiva de la víctima, o iii) a consecuencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero"*[9].

No obstante lo anterior, el alto Tribunal también ha sostenido que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el incumplimiento de normas cuya observancia se exige a los agentes estatales, por lo que el régimen imputación, en este caso, es subjetivo por falla en el servicio. En efecto, *"la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio, la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"*[10]

4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO.

a) Daño antijurídico.

De las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, respecto del secuestro del M.G MENDIETA OVALLE se encuentra probada plenamente el daño sufrido por los accionantes, conforme a las siguientes documentales:

- Informe de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, creado en el mes de Junio del año 1998, obrante a folios 35 al 43 en el cual se obtuvo la siguiente información:

---

[8] Radicado 68001-23-15000-1999-01309-01(31842), demandante: Solange Forero Jaimes y otros, demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

[9] 12 Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 7 de abril de 201, Exp. 20750

- *"La organización insurgente planea la consecución de por lo menos 60 armas de largo alcance, para dotar el personal que se encuentra en período de adiestramiento en una 'Escuela de Combatientes' ubicada en San Javier (Vaupés)".*
- *"30 insurgentes del 1 frente de las FARC se desplazaron desde un lugar conocido como Puerto Corroncho a 30 minutos de Mitú (en voladora) hasta Bocas de Querari límites con Brasil".*
- *Se tiene conocimiento que las FARC darán a conocer una nueva estructura en la región, mediante incursión armada al municipio de Mitú, después de lo cual se trasladará al área de Carurú (Vaupés)."*

En el mismo informe, se tuvieron como consideraciones las siguientes:

- *"El principal objetivo de la injerencia guerrillera en el área de frontera es el tráfico de armas y el abastecimiento logístico."*
- *"La escasa presencia de unidades de la Fuerza Pública en la región facilita el accionar insurgente".*
- *"La consecución de armas y el fortalecimiento de la primera cuadrilla de las FARC, tendría como objetivo en primera instancia el ataque a las instalaciones del Comando de Policía en Mitú y la consolidación de operaciones en el área principalmente mediante actividades dedicadas al procesamiento de estupefacientes".*

➢ Informe de Situación No. 00594 del 27 de agosto de 1998 (fls. 44-46), remitido por el entonces Comandante de Policía del Departamento del Vaupés, Teniente Coronel LUIS ANTONIO HERNANDEZ PAEZ, al señor B.G. ALFREDO SALGADO MÉNDEZ Director Operativo de la Policía Nacional, en el cual se puso en conocimiento la más reciente información relacionada con la posible toma del municipio de Mitú en el Departamento de Vaupés, por parte de la guerrilla de las FARC, en el mismo se concluyó que:

"Según la última información, existe un plan para efectuar un ataque simultáneo de grandes proporciones contra un batallón ubicado en el Departamento de Guainía y el Comando de Policía de Mitú.

Es por ello que Mitú se ha visto invadida de sujetos desconocidos para los moradores habituales, el temor de la población es evidente. También se ha notado el alejamiento de la población es evidente. También se ha notado el alejamiento de la población hacia el Policía por temor a represalias."

En ese mismo informe se hizo la solicitud de un personal mayor con experiencia y conocimiento en tácticas de combate para poder atender la toma que ya estaba anunciada, además se hicieron los siguientes requerimientos:

"PERSONAL ACTUAL: Fuerza disponible, cuatro (04) Oficiales, dos (02) Suboficiales, setenta y tres (73) Nivel Ejecutivo y cinco (05) Agentes, para un total de ochenta y cuatro (84) uniformados.

De este personal, el día 10 de agosto llegaron catorce (14) Patrulleros de la Escuela Eduardo Cuevas, al indagar por su preparación para afrontar una situación difícil, manifestaron que solo habían disparado (10) cartuchos de revolver. Se inició una instrucción respecto al manejo del fusil pero teórica, para no gastar la munición, se resume así que estos Patrulleros no están en capacidad de aguantar un ataque".

(...)

"Se hace necesario que se apoye con más granadas de M-79 porque únicamente contamos con treinta (30) unidades"

De lo trasliterado, se colige que la toma y ataque guerrillera no fue un hecho imprevisto e irresistible para la demandada, pues de primera mano, a través del grupo de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, tuvo conocimiento con varios meses de anterioridad de que existía un grupo insurgente en la zona, que estaba planeando el ataque y toma de las instalaciones, sin embargo no desplego ninguna acción efectiva para conjurarlo, como quiera que no reforzó adecuadamente el pie de fuerza, como tampoco suministró el armamento y municiones que se requerían para repeler esta clase de ataques.

- El Mayor General LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE señaló en su testimonio lo relacionado con las solicitudes hechas por él. Dijo lo siguiente:

*"**PREGUNTADO**: infórmele al despacho al mayor nivel de detalle posible los hechos que antecedieron a la designación como comandante de la unidad de Policía en el Departamento del Vaupés. **CONTESTADO**: (...) en esos momentos prácticamente fui notificado por parte de la Dirección General que salía trasladado como comandante del Departamento de Policía de Vaupés, recuerdo que tome contacto con uno de los jefes de seguridad del Dr. Pastrana que se llama Mayor Lucinio y quien había laborado en Mitú entonces yo le dije me trasladaron para Mitú y me dijo mi Coronel en este entonces no se vaya porque allá esta que se mete la guerrilla, **es decir que desde ese entonces ya se tenía conocimiento por parte del alto gobierno de la posible toma de Mitú;** (...) Viaje inmediatamente a Mitú al día siguiente allí estuvo presente el señor General Bedoya José Aldemar y fue quien hizo la trasmisión de mando y ahí recibí el Comando de Policía Vaupés el 17 de septiembre del año de 1998, allí el señor Coronel Luis Hernández quien me entregó el comando del Departamento y **fuimos al despacho del señor Gobernador del departamento del Vaupés y con el señor General Bedoya José Aldemar y allí nos enteramos de la situación de orden público por la cual estaba atravesando los alrededores de Mitú. Allí el señor General Bedoya se enteró plenamente que en las proximidades de Mitú habían más o menos 2000 guerrilleros y que estaban planeando la toma en Mitú**, así fuimos enterados por parte del señor Gobernador y de las informaciones de inteligencia que allí se tenían. **Al día siguiente el señor General Bedoya viajó a la ciudad de Bogotá, pienso que le informó a todo el mando institucional y seguramente gubernamental de la situación de orden público que allí se presentaba.** (...) asumo yo el comando el 17 de septiembre y empiezan nuevamente las presiones de la guerrilla que ya se van a meter a la localidad de Mitú escuchábamos explosiones distantes es decir que estábamos sitiados **pedí los refuerzos oportunos pedía a todos los mandos y aparte de eso en la seccional de inteligencia que diariamente emitía un boletín reportaba la dirección de inteligencia de Bogotá sobre cuál era la situación de orden público**, (...) Esos reportes se hicieron oportunamente, **pasan los días sigo haciendo nuevamente los requerimientos y ya se presenta la semana previa a la toma donde tomo contacto con el señor 15 días antes señor General Salgado Méndez Director operativo de la Policía Nacional jefe inmediato y nuevamente le manifiesto que la toma es inminente no sé qué actividad desarrollaría porque durante todo ese tiempo que se pidieron los apoyos no llegó ni un policía ni un soldado no sé cuál fue la negligencia por parte del señor Presidente Pastrana y de todo el estamento que en ese momento estaba porque ellos estaban suficientemente alertados de lo que allí iba a pasar.** (...) Llega ya esa semana previa nuevamente **hago los últimos requerimientos por escritos porque ya la toma es inminente le informo por fax hago los últimos reportes al Director operativo de la policía nacional al director de inteligencia en ese momento General o Coronel Naranjo sobre la información que se estaba dando y que ahí se iba a hacer la toma en Mitú y al señor Director de Policía Judicial fueron los últimos 3 reportes;** también debo mencionar que 15 o 20 días antes informé a varios compañeros míos sobre la situación que se estaba presentando en Mitú (...) Fuimos llevados hacia el Banco Agrario nuevamente allí nos requisan y nos transportan hacia el río y ya en hora de la noche nos ubican en una embarcación con capacidad de unas 30 o 50 toneladas y allí fuimos embarcados como salchichas o como sardinas unos encima de otros y ahí comienza nuestra situación de cautiverio (...) **A partir de ese momento comienza el cautiverio en el cual las FARC diseñaron lo que yo llamo unas jaulas de concentración con alambres de púa y con mallas y allí fuimos encerrados en esas jaulas y el tiempo de cautiverio duró muchísimos años hasta el 13 de junio del año 2010, cuando en una operación del Ejército fui rescatado.** (...)* (Negrilla y subrayas del Despacho).

- Resolución No. 01886 del 18 de junio de 2010, por la cual se restablece en sus funciones a un personal de la Policía Nacional, se lee:

> *"Que mediante Resolución No. 00032 del 07 de enero de 1999, proferida por el Director General de la Policía Nacional, se modificó parcialmente la Resolución No. 03513 del 03 de diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un personal de la Policía Nacional, entre quienes se encontraba el señor Teniente Coronel hoy Mayor General LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.292.379 y el señor Capitán hoy Teniente Coronel ENRIQUE MURILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.827.*
>
> *Que mediante Resolución No. 01473 del 20 de abril de 1999, proferida por el Director General de la Policía Nacional, se modificó parcialmente la resolución No. 02855 del 30 de septiembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un personal de la Policía Nacional, entre quienes se encontraba el señor Teniente hoy Teniente Coronel WILLIAM DONATO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.663.*
>
> *Que el día 13 de junio de 2010, como es de público conocimiento a través de los medios de comunicación y según intervención realizada por el señor Presidente de la República de Colombia, fueron rescatados del Grupo Subversivo FARC, los señores Mayor General LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, Teniente Coronel ENRIQUE MURILLO SÁNCHEZ y Teniente Coronel WILLIAM DONATO GÓMEZ.*
>
> *Que en consecuencia, se hace necesario restablecer en sus funciones al citado personal.*
>
> *RESUELVE :*
>
> *ARTICULO 1°. Restablecer en el ejercicio de sus funciones a los señores Mayor General LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.292.379, Teniente Coronel ENRIQUE MURILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.827 y Teniente Coronel WILLIAM DONATO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.663 de conformidad con lo expuesto en la Parte considerativa de la presente resolución, a partir del 13 de junio de 2010..."*

En la parte considerativa de la anterior Resolución se reconoció el estado de secuestro en que estuvo el señor MG MENDIETA OVALLE, visible a folio 106 del cuaderno principal.

- Constancia de fecha 18 de noviembre de 2013, en la cual la Subdirectora de Talento Humano de la Policia Nacional, describe lo siguiente:

> *"La suscrita Subdirectora de Talento Humano de la Policía Nacional, certifica que revisados los documentos que reposan en esta Dirección, referente al secuestro y liberación del señor Mayor General LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE. se pudo constatar que Mediante Resolución No. 03513 del 03 de diciembre de 1998, fue declarado provisionalmente desaparecido entre otros el señor TC. LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, con fecha 01 de noviembre de 1998, siendo restablecido en sus funciones y atribuciones mediante resolución No. 01886 del 18 de junio de 2010. a partir del 13 de junio de 2010."* (Flo. 313).

El anterior marco da cuenta de que el ataque al Comando de Policía de Mitú, perpetrado por miembros de las FARC, se repite, no fue imprevisible ni irresistible para la Nación Colombiana, representada aquí por el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, el cual fue desproporcionado dado el gran número que integraban el grupo guerrillero para repeler la ofensiva, dado que la capital del Vaupés contaba con un pie de fuerza no superior a 84 uniformados, quienes por más de un día debieron resistir sin suficiente armamento y municiones, el ataque de un número indeterminado de guerrilleros. Aunado a lo anterior, es inconcebible que tan sólo tres días después de iniciado el ataque por parte de las FARC, fue

que se recibió el apoyo necesario, momento para el cual, valga decirlo, ya la Estación de Policía se encontraba completamente destruida y los sobrevivientes de este feroz ataque estaban en poder del grupo terrorista.

Ahora bien, tanto el informe del grupo de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (fls. 35-43 c. 1), como del informe situacional enviado por el Teniente Coronel Luis Antonio Hernández Páez comandante del Departamento de Policía Vaupés, al Director Operativo de la Policía Nacional Brigadier General Alfredo Salgado Méndez (fls. 44 - 46 c. 1), como el informe enviado por el Departamento de policía Vaupés Sección de Inteligencia al Jefe de Área de Orden Público y Seguridad Interior de la Policía Nacional (fls. 47-48 c 1) son pruebas más que suficientes de que la Dirección General de Policía Nacional tenía conocimiento pleno de los planes que iba a perpetrar las FARC y que este grupo subversivo estaba realizando ataques a gran escala de las poblaciones cercanas al Departamento de Vaupés, empero no se adoptaron mecanismos o medidas de protección suficientes para contrarrestar el ataque, hecho que a todas luces es deplorable y reprochable para una institución como lo es la Policía Nacional, que entre sus funciones tiene la de velar por la protección y seguridad no solo de la población civil sino la de sus propios miembros.

Frente a esta misma situación fáctica y jurídica, tratándose de responsabilidad del Estado, por daños ocasionados a civiles, como consecuencia de la toma al Comando de Policía de Mitú, el H. consejo de la Sección Tercera, indicó lo siguiente:

> *"Hacia las 4:40 a.m. del 1º de noviembre de 1998, miembros de las FARC, en un número no inferior a 800, se tomaron la población de Mitú, capital del Departamento de Vaupés, resguardada únicamente por alrededor de 70 miembros de la Policía Nacional acantonados en el comando.* ***La incursión armada no fue sorpresiva en tanto que, con varios meses de antelación, el comando central de dicha institución venía siendo informado de las intenciones del grupo guerrillero y, aunque se tomaron algunas medidas tendientes a enfrentar el ataque dentro de las cuales no se incluyó el aumento de pie de fuerza, las mismas resultaron abiertamente insuficientes*** *ante la desproporción numérica de las fuerzas enfrentadas."*[11] (Resalta el Despacho).

Así las cosas, en el plenario se encuentra demostrado que el ataque a la población y a las instalaciones del comando de la Policía de Mitú, el 01 de noviembre de 1998, de acuerdo con los informes de inteligencia militar, estaba anunciado, sin embargo, en una evidente falla del servicio, no se tomaron las acciones correspondientes para evitarlo, y una vez en combate, frente a la escasez de armamento y munición, como en cantidad y capacitación del personal que debió resistir el ataque, a pesar de haberse solicitado con antelación refuerzo de personal capacitado, armamento y munición, no pudieron disminuir los efectos de las salvajes acciones subversivas.

Conforme a ello, se encuentra demostrado plenamente el daño sufrido por los accionantes, en tanto el secuestro de su progenitor M.G. MENDIETA OVALLE constituye unas graves afectaciones en la esfera moral, pues la prolongación de la ausencia paterna por un espacio de casi 12 años, la permanente zozobra respecto a la vida e integridad de su padre, les causó a los demandantes sufrimiento, dolor, congoja, afectando su estado de ánimo, su salud física y psicológica, dañando el ámbito, personal, familiar y social.

Establecida entonces la existencia del daño antijurídico, abordará el Despacho el análisis de imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública demandada y, por lo tanto, si constituye deber jurídico a su cargo de resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

---

[11] Subsección B - Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 2 de mayo de 2015. Expediente No. 35874. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

b) Imputación de ese daño antijurídico al Estado.

Sea lo primero señalar que el estudio de imputación se realizará advirtiendo que como consecuencia del secuestro del M. G. LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE perpetrado por la FARC en 1998 en el Municipio de Mitú - Departamento de Vaupés, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los accionantes, pues con ocasión del secuestro los hermanos MENDIETA PAREDES *"vivieron privados de su padre a lo largo de 12 años, lo cual sin lugar a dudas les produjo un incalculable sufrimiento de carácter moral, estado de zozobra con relación a su vida y estado de salud, pues por largos periodos de tiempo desconocieron si se encontraba con vida, sus condiciones de salud física y mental "*

Manifiesta el apoderado de la parte actora que la situación antes descrita dejó graves secuelas en los demandantes, quienes hoy en día ven afectada su vida de relación, dado que son tales los traumas que dicho hecho generó que les impide gozar la vida a plenitud, pues aún padecen de depresión, recurrentes pesadillas y un estado de zozobra latente.

Ahora bien, en la medida que dentro del expediente reposa el examen pericial realizado por el ISTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, suscrito por el Dr. JUAN ELIAS BITAR SUAREZ perito Psiquiatra quien practicó examen a JENNY ESTEFANY MENDIETA PAREDES, señaló que:

> *"Cabe destacar que a la edad de 12 años la examinada vive un momento significativo y disruptivo de su vida corno es la situación suscitada por la retención de su padre por parte de la guerrilla, en este momento se muestra una fractura de su psiquismo y marcados rasgos ansioso depresivos que configuran más adelante en la vida de la examinada una situación de inseguridad y de temor, que ha pasado por varios estadios como son: rabia, frustración, miedo que se decantan en un cuadro depresivo, señalado por la misma en su biografía y que constituye una cicatriz psíquica en el proceso del desarrollo psicológico individual de la examinada. Que sin duda deja consecuencia tanto en ella como en su núcleo familiar altamente impactado, también en su vida personal y social. Debido al impacto de la afectación psicológica, podemos evidenciar una disfunción familiar por un periodo de algunos años que se observa todavía en la forma de relacionarse."*
>
> (...)
>
> *El examinado JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES presenta un Daño Psíquico como consecuencia de los hechos y se requiere un tratamiento integral un total de 104 consultas para el proceso de reparación integral individual".* (C. No. 5 fls. 1 al 20).

- Respecto del demandante JOSÉ LUIS MENDIETA PAREDES, el Dr. JUAN ELIAS BITAR SUAREZ médico especialista en Psiquiatría, señaló lo siguiente:

"*se encuentra (sic) elementos ansiosos y depresivos asociado e ideación suicida debido a la situación relatada entorno al motivo de la entrevista*"

En el capítulo de discusión el Psiquiatra sostiene lo siguiente:

"*Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, desde el punto de vista forense, se encuentra que el examinado como consecuencia del evento traumático relacionado con la retención de padre por un periodo de cerca de diez años, desarrolló un daño psíquico consistente en un cuadro depresivo ansioso crónico, de buen pronóstico, que puede ser reparado mediante psicoterapia individual y de manejo grupal familiar.*

(...)

El examinado JOSÉ LUIS MENDIETA PAREDES presenta un Daño Psiquico como consecuencia de los hechos y se requiere un tratamiento integral un total de (104) consultas para el proceso de reparación integral individual". (C. No. 5 Folios 21 al 36).

El anterior criterio del especialista en Psiquiatría fue confirmado en audiencia de pruebas celebrada el 24 de septiembre de 2015, en la cual se llevó a cabo la contradicción del dictamen de que trata el artículo 219 de la ley 1437, cabe resaltar que, en dicha audiencia se le preguntó lo siguiente:

> *"PREGUNTADO: El cumplimiento de esas recomendaciones terapéuticas garantiza de manera absoluta y definitiva la sanidad psicológica de los pacientes para siempre o si por el contrario este tipo de afectaciones psicolgicas puede verse Mañana reiterado o volverse a presentar en este tipo de pacientes frente a las afectaciones sufridas? CONTESTADO: Lo que uno ve de estas personas es que nunca en ningún momento recibieron un tratamiento terapéutico, o sea en aparentes 10 años nadie les dijo oiga mándelos a psiquiatría y mediquelos y mejórenles la calidad de vida, eso es lo que ellos relatan en la historia, que en el tiempo dado nunca recibieron un tratamiento, eso es una pregunta que uno subyace y dice por qué. (. .) PREGUNTADO: Existió o se hizo mención a alguna clase de acompañamiento psicológico? CONTESTADO: Ellos mencionaron un acompañamiento, pero nunca mencionaron de forma concreta un tratamiento psiquiátrico y psicológico en el marco de prevenir cosas que pudiesen aparecer. Sin ninguna duda el primer evento, porque estaban ellos en la etapa de la adolescencia, en ningún momento se les brindó la cobertura pues que deberia brindarse cuando se presentó el hecho, no se dio. Creo que ese hecho empezó a generar en ellos todo un comportamiento inadecuado, aislamiento, frustración rabia, incluso en el joven, bueno ya es un adulto, pero cuando estaba joven aparece la ideación suicida y estuvo en un riesgo altísimo, incluso habría podido fallecer porque no se le dio un evento terapéutico de manejo. La ideación suicida es una indicación absoluta de una hospitalización y él no la recibió, o por lo menos esos es lo que nos relatan, porque lo que yo tengo es lo que nos relatan".*

Refuerza aún más lo señalado con anterioridad, lo manifestado por los testigos, quienes coinciden en afirmar que los hijos del señor MG LUIS HERLINDO MENDIETA vieron gravemente afectada su salud, su estado emocional y psicológico, su situación moral y social.

- Del testimonio rendido por el M.G. MENDIETA, se extrae lo siguiente:

> ***PREGUNTADO**: Durante el tiempo que estuvo usted en cautiverio en que ocasiones y en cuantas ocasiones y para que épocas tuvo oportunidad de dar noticia a su familia de supervivencias y en cuantas ocasiones y para que época recibió noticias de su familia. **CONTESTADO**: Después de la toma en los primeros días del mes de diciembre del año 1998 las FARC permitió el acceso del defensor del pueblo Dr. José Fernando Castro y ellos tomaron unas fotos que también salieron publicadas en diferentes medios y ahí nos permitieron mandar unas breves cartas es así donde ese 17 de diciembre la familia recibió la primer prueba de supervivencia (...) Después Marleny Orjuela ella comenzó a reunir los familiares de policías y soldados secuestrados e ingreso a la zona de distención y allí pudo llevar pruebas de supervivencia haciendo los trámites con la guerrilla y allí en 2 oportunidades ella llevó pruebas de supervivencia y sacó pruebas de supervivencia, después viene el video grabado por Jorge Enrique Botero pro también en una de esas pruebas Botero entró con caracol y tomo un video de una de estas jaulas en donde nosotros estàbamos en cautiverio es decir que ya nuevamente en el periodo del Presidente Uribe la guerrilla permitió el ingreso de Jorge Enrique Botero y quien realizó allí otro video que salió a la opinión pública después ya no tuvimos pruebas de supervivencia durante unos 6 años aproximadamente. (...) **PREGUNTADO**: Precise al Despacho de forma individual respecto de cada uno de sus hijos como ha observado usted a partir de su llegada el desarrollo que tuvo cada uno de ellos en su ausencia y que tipo de afectaciones son en concreto a las que hace*

*referencia **CONTESTADO:** Viene sobre todo la parte emocional porque la ausencia del padre durante 12 años les causo un gran deterioro psicológico y emocional por lo tanto continuamente están con nosotros pero tiene ese temor de salir del entorno familiar y quieren estar al lado mío casi que no me separe ni un minuto de ellos por lo tanto aquí quedaran unas secuelas graves aparte de eso durante estos 3 años la convivencia con mi hijo fuimos a una institución médica en Madrid precisamente sobre el sueño porque a él le tocaba tomar medicamentos para poder dormir porque durante la noche le era difícil conciliar el sueño (..) pero también con información de la familia mi hijo sufrió altos problemas de estrés incluso tuvo una crisis durante mi tiempo de cautiverio y fue llevado a un sitio psiquiátrico donde duró varios días atendido allí por profesionales a lo que se hizo cargo la familia y especialmente mi señora para que recibiera ese tratamiento porque por parte de la institución no hubo ese apoyo necesario (...)"*

- En el testimonio de la señora LUZ MORELIA RESTREPO ARIAS, respecto del estado de ánimo de los accionantes respondió:

*"**PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si le consta y tiene conocimiento del estado de ánimo angustia sufrimiento que el secuestro del General Mendieta causó en sus hijos y si es positiva su respuesta narrar al menor detalle posible esas circunstancias por las que se le pregunta **CONTESTADO:** Muy triste la verdad los niños estaban todavía muy pequeños para esa época ellos estudiaban, estaban haciendo bachillerato los 2 y siempre se invitaban a todas la reuniones que habían en mi casa porque sabíamos que estaban solos pues ellos tenían la confianza con mis hijos y siempre que se llamaban iban, más que todo José Luis Jenny fue más calmada como que fue más amiga en cambio José Luis se fue volviendo retraído otras veces agresivo en el sentido de que no quería que se le hablara nada y yo lo acompañe a varios talleres de superación personal porque él se volvió duro demasiado duro ósea el tubo una reacción, era negado para todo y estuvo fue con psiquiatra (...) pero la época de adolescencia que a él le toco fue muy duro."*

- Testimonio de PATRICIA HELENA PERDOMO GONZÁLEZ, sostuvo que conoció a los demandantes, quien respondió:

*"**PREGUNTADO:** Tuvo conocimiento acerca del estado de ánimo de los demandantes y su afectación **CONTESTADO:** Sí, era terrible. Empiezo con José Luis que era el mayor. José era un niño muy aislado, muy deprimido, agresivo, en alguna oportunidad se ponía muy agresivo, odiaba al mundo entero, hablaba muy enredado, nadie entendía lo que decía, yo gastaba mucho tiempo para oírlo y casi no lo entendía, era muy asilado muy triste, muy depresivo. María Tere tenía que llevarlo mucho al psiquiatra, tomaba droga psiquiátrica, una vez intentó suicidarse, María Tere lo tuvo en la clínica, ese niño sufría mucho; igual Jenny, Jenny se veía más tranquila no tenía tanta rabia no la demostraba tanto, pero claro, sí tenía mucha rabia como todos pero no era agresiva ni era aislada, pero Jenny le dio ansiedad de comer y se le subió el azúcar una vez se desmayó, problemas para entrar al colegio, para entrar a la universidad porque habían muchas angustias económicas, además de la angustia pues de no saber nada de su papá porque estos señores de las FARC no nos enviaban pruebas de supervivencia, nosotros no teníamos noticias, el General, en esa época era Coronel pertenecía a la Policía, y la Policía abandonó a toda su gente, y los niños sufrían mucho (...)".*

- En sentido similar, la señora MARTHA LUCÍA PARRA DE PULIDO, respecto de la situación objeto de litigo afirmó en su testimonio que:

*"los muchachos se afectaron bastante, José Luis tuvo depresión, estuvo en la clínica la Inmaculada, atendido no por médicos de la Policía (...) Jenny también enfermó del colon, estuvo muy enferma. **PREGUNTADO:** Cuál era el desenvolvimiento de la familia MENDIETA PAREDES en ocasiones festivas? **CONTESTADO:** Digamos que reuniones así como eran normales no las tenían porque lo que estaban pasando no era*

para ellos estar contentos ni para estar celebrando cumpleaños de nadie, ni navidades ni nada, era muy pasajero y muy triste".

En suma, los testimonios son coincidentes en afirmar que los demandantes sufrieron graves perjuicios morales derivados del secuestro del señor MG LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE, no quedando duda alguna de la intensidad en que los mismos fueron padecidos por los demandantes. Queda pues demostrado que la familia MENDIETA PAREDES estuvo largos períodos sin tener conocimiento de la vida y estado de salud de su figura paterna, lo que causó graves secuelas de dolor y zozobra, pues por largos periodos desconocieron si su padre se encontraba con vida.

Así las cosas, la afectación a la esfera íntima, personal, familiar y social de los demandantes fue grave y de máxima intensidad, pues recuérdese que los señores MENDIETA PAREDES debieron soportar desde su infancia y a lo largo de su adolescencia, e incluso entrados en una edad madura, la ausencia de la imagen paternal, debiendo sobrellevar padecimientos que generaron y siguen generando graves afectaciones a la psiquis y salud e integridad física de los demandantes, teniendo en cuanta el dictamen pericial practicado a cada uno de ellos y la declaración de los testigos, lo que se ve agravado si se tiene en cuenta las condiciones inhumanas de cautiverio en que se encontraba su señor padre MG. LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE.

Así, entonces, encuentra el Despacho que existían situaciones concretas que implicaban, para el Estado - Ministerio de Defensa Policía Nacional, la adopción de acciones positivas o afirmativas fácticas específicas de salvamento dirigidas a hacer frente a la situación de riesgo antijurídico en que habían sido puestos los miembros de la Fuerza Pública en la capital del Departamento de Vaupés el 1 de noviembre de 1998 pues, como bien lo tiene averiguado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"quienes se enrolan en el servicio de la fuerza pública (y máxime respecto de aquellos que son forzados en virtud del imperium del Estado a prestar el servicio militar obligatorio) están llamados a que se les garantice la protección de sus derechos humanos y/o fundamentales, en tanto su condición de ser humano y la dignidad que le es inherente por este solo hecho, tal cuestión, desde una perspectiva normativa encuentra plena y armónica justificación a partir del marco internacional de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos) y Derecho Internacional Humanitario, este último en tanto ordenamiento jurídico llamado a regular y humanizar el conflicto armado interno."

Desde este enfoque, entonces, es que pugna profundamente con los cimentos estructurales del Estado Social y Democrático de Derecho el que se abandone a su suerte a unos miembros de la Fuerza Pública en el marco del conflicto armado interno, exponiendo de este modo a estos ciudadanos a riesgos que no están llamados a asumir y que no encuentran respaldo ni siquiera en el deber constitucional de tomar las armas en defensa de la Nación o por el hecho de asumir, de manera voluntaria, la vida militar o policial pues, se reitera, en este escenario sigue inalterado el deber jurídico (que se presenta a partir de facetas activas y negativas) de proveer protección y garantía para los derechos inherentes a la persona humana, siendo la situación de conflicto armado interno una circunstancia que llama a su amparo reforzado y no a su debilitamiento. Esta afirmación se apoya, probatoriamente, en las irregularidades arriba reseñadas en punto al conocimiento previo al ataque insurgente a la Base, la falta de personal suficiente, la deficiencia en el armamento de dotación y en la respuesta que se tuvo durante el desarrollo de la acción del grupo armado FARC". [12]

---

[12] Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz -Radicado: 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079) del once (11) de abril de dos mil dieciseis (2016)

No genera duda que la situación fáctica debidamente comprobada a la luz del ordenamiento jurídico implica atribuir, para la entidad demandada, una incuestionable posición de garante la cual hunde sus raíces en el deber jurídico concreto de protección de los Derechos Humanos de los combatientes del propio Estado en el marco del conflicto armado, lo que lleva a considerar como sujeto competente y responsable de tal amparo al Estado, en general, y al Ministerio de Defensa en particular – entidad acá demandada – y que implicaba, para este caso, el deber activo o positivo de adelantar las acciones necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos – dignidad humana, vida, integridad y libertad personal – de los miembros de la fuerza pública en el contexto de la toma insurgente, esto se traducía en el reforzamiento del personal de la base, en la provisión del armamento idóneo y útil para hacer frente a la toma guerrillera y entrenamiento adecuado en los planes de reacción y defensa tanto en el comando de policía como en el Municipio.

En este contexto, el Despacho encuentra una absoluta falla en el servicio dada la situación en que se presentaron los daños antijurídicos acreditados debidamente y reclamados por los acá demandantes, esto es, por el daño continuo en la afectación a la esfera íntima, personal, familiar y social, que debieron soportar desde su infancia y a lo largo de su adolescencia, la ausencia de la figura paterna, que generó afecciones a la psiquis y salud e integridad física de los demandantes, como consecuencia de la aprehensión física violenta y contra la voluntad del M.G. MENDIETA OVALLE quien fue víctima de cautiverio, tratos crueles y degradantes de la condición humana, por un periodo próximo a los 12 años, por cuenta del grupo armado insurgente FARC.

5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

A través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado[13] fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

> *"**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).*
>
> ***Nivel No. 2**. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).*
>
> ***Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.*
>
> ***Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.*

---

[13] Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Nivel No. 5. *Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).*

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Dentro de cada uno de los niveles se determinó el quantum indemnizatorio".

En la presente demanda solicitaron el pago de perjuicios morales los que se encuentran aclarados en las sentencias de unificación jurisprudencial que se citan a continuación:

"UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA - Liquidación y tasación de los perjuicios morales / LIQUIDACION DE PERJUICIOS MORALES - A partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía efectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas directas /

Por lo que atañe a la indemnización del daño moral, en la demanda se solicitó la cantidad equivalente en pesos al valor de 5.000 gramos oro para la madre de la víctima y 2.500 gramos oro para cada una de las hermanas. A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA - Niveles de tasación de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la relación afectiva y el grado de consanguinidad y relaciones afectivas no familiares o terceros damnificados / UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA - Tope indemnizatorio de tasación de perjuicios morales teniendo en cuenta la relación afectiva y el grado de consanguinidad / UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA - Tope indemnizatorio de tasación de perjuicios morales teniendo en cuenta la relación afectiva de no familiares o terceros damnificados

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno - filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto: (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva. Pues bien, atendiendo los parámetros anteriores y como en este caso se encuentra acreditado, con la aportación de los respectivos registros civiles de nacimiento, que ROSA MARÍA PÉREZ

RODRÍGUEZ es la madre del señor OSCAR MAURICIO ÑUESTES PÉREZ (folio 5) y que ADRIANA CORTÉS PÉREZ (folio 3) e IVON LIZETH TRUJILLO PÉREZ (folio 4) son hermanas de este último, la Sala, teniendo en cuenta los topes sugeridos por esta Corporación para estos eventos, accederá al reconocimiento del perjuicio deprecado. Así, condenará a la demandada Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a pagar, por ese perjuicio, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de sus hermanas"[14]

- **5.1 Perjuicios morales**: *Fueron solicitados por el apoderado de la parte actora en la suma 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de los demandantes:*

Esta clase de perjuicio ha sido definido como el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sección Tercera del Consejo de Estado en diversos pronunciamientos[15] ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.

La indemnización tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado, y en esta medida le corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las circunstancias, naturaleza, la gravedad del daño antijurídico y sus secuelas, así como lo que se encuentre demostrado en el proceso, todo ello, conforme a los criterios plasmados de manera pacífica por la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales serán decretados.

En el caso sub examine, el parentesco ha sido soportado con la copia *auténtica de los registros* civiles de nacimiento de JOSE LUIS MENDIETA PAREDES y JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES, documentos que acreditan ser hijos del M.G. LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLLE. (fls. 33-34 C. 1)

En consecuencia, se reconocerá indemnización por perjuicios morales a los hijos del M.G. LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLLE, así:

- *Para JOSE LUIS MENDIETA PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.240 de Bogotá, en calidad de hijo de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

---

[14] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709) Actor: ADRIANA CORTES PEREZ Y OTRAS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera sentencias del 15 de octubre de 2008, exp 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero

- *Para JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.715.189 de Bogotá, en calidad de hija de la victima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

5.2 Perjuicios por el daño a la vida de relación

Se solicitó en la demanda por concepto de indemnización del *"perjuicio fisiológico o a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia"*, una suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

En los términos expuestos, resulta pertinente referirse a las consideraciones de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en punto al contenido del perjuicio solicitado y su identificación con el daño a la salud como una tipología de perjuicio autónomo. Expuso la Sección[16]:

> *"En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial** como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, **los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud***
>
> *"(...)*
>
> *"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones**.*
>
> *En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica[17]. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*
>
> *De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

---

[16] Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.
[17] *"Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre victimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos."* CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"[18].

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

"(...)

"En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona: y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno." (subraya el despacho).

Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto de 2014, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación[19].

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222 proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado, todo ello con aplicación del prudente juicio del juez, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida.

Ahora bien, para el caso sub examine, se cuenta con el testimonio técnico del señor Juan Elías Bitar Suarez, médico siquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal quien examino a JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES, llegando a las siguientes conclusiones:

"se encuentra (sic) elementos ansiosos y depresivos debido a la situación relatada entorno al motivo de la entrevista"

"Cabe destacar que a la edad de 12 años la examinada vive un momento significativo y disruptivo de su vida corno es la situación suscitada por la retención de su padre por parte de la guerrilla, en este momento se muestra una fractura de su psiquismo y marcados rasgos ansioso depresivos que configuran más adelante en la vida de la examinada una situación de inseguridad y de temor, que ha pasado por varios estadios como son: rabia, frustración, miedo que se decantan en un cuadro depresivo, señalado por la misma en su

---

[18] *"En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado."* ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

[19] Rad. 31170. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

biografía y que constituye una cicatriz psíquica en el proceso del desarrollo psicológico individual de la examinada. Que sin duda deja consecuencia tanto en ella como en su núcleo familiar altamente impactado, también en su vida personal y social. Debido al impacto de la afectación psicológica, podemos evidenciar una disfunción familiar por un periodo de algunos años que se observa todavía en la forma de relacionarse.

Actualmente en el examen mental se encuentran elementos anciosos depresivos debido a la situación relatada."

(...)

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, desde el punto de vista forense, se encuentra que el examinado como consecuencia del evento traumático relacionado con la retención de padre por un período de cerca de diez años, desarrolló un daño psíquico consistente en un cuadro depresivo ansioso crónico, de buen pronóstico, que puede ser reparado mediante psicoterapia individual y de manejo grupal familiar."

"El examinado JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES presenta un Daño Psíquico como consecuencia de los hechos y se requiere un tratamiento integral un total de 104 consultas para el proceso de reparación integral individual". (C. No. 5 fls. 1 al 20).

- Respecto del demandante JOSÉ LUIS MENDIETA PAREDES, el Dr. JUAN ELIAS BITAR SUAREZ médico especialista en Psiquiatría, señaló lo siguiente:

"se encuentra (sic) elementos ansiosos y depresivos asociado e ideación suicida debido a la situación relatada entorno al motivo de la entrevista"
(...)
Cabe destacar que a la edad de 14 años el examinado vive un momento significativo y disruptivo de su vida como es la situación suscitada por la retención de su padre por parte de la guerrilla, en este momento se muestra una fractura de su psiquismo y marcados rasgos ansioso depresivos con marcados rasgos de impulsividad y ideación (sic) suicida que finalmente no se concretaron que configura más adelante en la vida del examinado una situación de inseguridad y temor que ha pasado por varios estadios como son: rabia, frustración, miedo que se decantan en un cuadro depresivo señalado por la misma en su biografía y que constituye una cicatriz psíquica en el proceso de desarrollo psicológico..."

"Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, desde el punto de vista forense, se encuentra que el examinado como consecuencia del evento traumático relacionado con la retención de padre por un período de cerca de diez años, desarrolló un daño psíquico consistente en un cuadro depresivo ansioso crónico, de buen pronóstico, que puede ser reparado mediante psicoterapia individual y de manejo grupal familiar.
(...)
El examinado JOSÉ LUIS MENDIETA PAREDES presenta un Daño Psíquico como consecuencia de los hechos y se requiere un tratamiento integral un total de (104) consultas para el proceso de reparación integral individual". (C. No. 5 Folios 21 al 36).

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que los hermanos MENDIETA PAREDES sufrieron un daño en su integridad psicológica, que sin duda alguna generó cambios permanentes desde su infancia y a lo largo de su adolescencia que generaron y siguen generando graves afectaciones a la psiquis y salud e integridad física, conforme a lo descrito en párrafos anteriores por el médico psiquiatra, por lo que se considera razonable imponer al Estado la obligación de reparar el daño antijurídico que causó.

Establecido lo anterior, el Despacho, procede a reconocer la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, en consideración al daño psíquico que se les causó, como consecuencia del evento traumático relacionado con la retención de su padre por un período cerca de 12 años.

6. DE LA CONDENA EN COSTAS

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se accederá a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo Propio del Servicio, hecho de un tercero y culpa exclusiva del agente, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios morales y fisiológicos, causados a los señores JOSE LUIS MENDIETA PAREDES y JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES, como consecuencia del secuestro de su padre M.G. LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLLE, ocurrido el 1 de noviembre de 1998 en la toma guerrillera del Comando del Departamento de Policía Mitú.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **condenar** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar a los señores JOSE LUIS MENDIETA PAREDES y JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES, ya identificados, por concepto de **perjuicios morales**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

CUARTO.- Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a reconocer y pagar a favor de los señores JOSE LUIS MENDIETA PAREDES, y JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES, ya identificados, a título de indemnización por concepto de daño fisiológico, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

QUINTO.- Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el acompañamiento, asistencia y financiación de los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos a que haya lugar para los señores JOSE LUIS MENDIETA PAREDES y JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES, por el tiempo que el tratamiento requiera.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- Se reconoce personería a la doctora AIDY JHOANA PEREZ HERRERA como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado visible a folio 480 del cuaderno No. 4.

DÉCIMO.- Ordenar a la entidad condenada dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Por Secretaria del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y/o artículo 295 del C.G.P., según corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaria del Juzgado, expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria al apoderado de la parte demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 2° del artículo 114 del C.G.P y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995.

DÉCIMO TERCERO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

FAB